



Resolución de Superintendencia

N° 1127-2015-SUCAMEC

Lima, 22 DIC 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de noviembre de 2015, por el administrado Pascual Torres Tarazona contra la Resolución de Gerencia N° 1598-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; y,

CONSIDERANDO:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 879-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC declaró denegada la solicitud de emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la pistola marca Baikal, con número de serie 127100237, presentada por el señor Pascual Torres Tarazona, con Registro N° 201401022629. La mencionada resolución se fundamenta en el hecho que el administrado no ha cumplido con justificar la causa y sustentar documentariamente la necesidad de obtener una licencia para portar armas de fuego y que no existe correspondencia entre la modalidad (Defensa Personal) y la finalidad para que requiere el arma de fuego; la misma que fue impugnada por el administrado, quien presentó una reconsideración dentro del plazo legal.
3. Con Resolución de Gerencia N° 1598-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 11 de setiembre de 2015, se resolvió declarando infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, fundamentándose en la falta de pruebas que desvirtúen los argumentos de la Resolución impugnada.
4. Mediante documentación presentada el 12 de noviembre de 2015 en la mesa de partes, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1598-SUCAMEC-GAMAC.
5. En su Recurso de Apelación, el administrado argumenta que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 98, literal b) del Decreto Supremo 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo 005-2014-IN, y que en las solicitudes de fechas 01 de setiembre de 2014 y 26 de mayo de 2015, ha acreditado y justificado documentariamente el motivo por el cual solicita la licencia posesión y uso de arma de fuego; asimismo, el administrado sustenta su posición, indicando lo siguiente: "[...] conforme lo prescribe el Art. 98 del D.S. 007-98-IN, modificado mediante D.S. Nro. 005-2014-IN, la cual prescribe que el solicitante debe justificar la causa y sustentándola documentariamente respecto a la necesidad de su obtención, como se podrá observar en el análisis de dicha norma, no se puede determinar que se debe referir a un hecho objetivo que pueda o haya comprometido su integridad física, muy por el contrario dicha norma es genérica



único que se requiere es sustentar y justificar y ello ha realizado el recurrente adjuntando documentos tales como Carnet que acredita ser supervisor de una empresa de seguridad y otros documentos.”

6. Igualmente alega que en el décimo segundo considerando de la Resolución impugnada, la Administración prescribió que no son válidos los argumentos jurídicos expresados por el recurrente por no haber presentado una nueva prueba, y a consecuencia de ello, hace la acotación de que sí adjuntó nuevas pruebas en su recurso de reconsideración que determinan o justifican los motivos por los cuales requiere su Licencia de Uso y Posesión de Arma de Fuego.
7. Además, objeta que no se valoró correctamente las pruebas adjuntadas en su recurso de reconsideración, tales como los Poderes otorgados por las empresas “Corporación de Seguridad Segipersa SAC” y “Estación con Gasocentro San Juan”, y que por ello, considerando el alto grado de delincuencia que existe en Chimbote, se prestaría a presumir que el administrado es dueño y propietario de dichas empresas, siendo un blanco fácil para la delincuencia.
8. Asimismo, indica que en el décimo sexto considerando de la misma resolución, se menciona que, el medio de prueba (denuncia policial) no justifica la causa para la expedición de la Licencia, y por ello, el administrado precisa y remarca que dicha denuncia policial se realizó el 25 de julio de 2014, y no como erróneamente lo indica dicho considerando (25 de julio de 2015); hace hincapié en que la denuncia fue realizada antes de solicitar la expedición de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, y por ende estaría demostrado y acreditado los motivos por los cuales necesita dicha Licencia.
9. También, argumenta que la Resolución materia de impugnación, no está debidamente motivada ni arreglada conforme a ley, y que no se aplicaron los principios constitucionales de Legalidad, Razonabilidad y Debido Proceso, vulnerando así, su derecho a obtener una Licencia de Arma de fuego que por ley le corresponde, ya que presentó los requisitos que la norma señala y que existen pruebas fehacientes que acreditan su necesidad para portar un arma de fuego.
10. Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del término legal el día 12 de noviembre de 2015, así como también se aprecia que está autorizado por letrado.
11. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
12. Sobre el primer argumento del administrado, se debe tomar en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1) del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de abril de 2013, que señala que para obtener una





Resolución de Superintendencia

licencia para defensa personal, se requiere entre otros requisitos, la solicitud por el interesado en la obtención de licencia conforme al formato SUCAMEC, justificando la causa y sustentándola documentariamente respecto a la necesidad de su obtención.

Si bien, la norma antes citada no hace alusión expresa a qué documentos son idóneos para justificar la necesidad de portar un arma de fuego, es evidente que el uso del arma debe tener un fin lícito, contrario sensu, sería imposible aprobar la expedición de una licencia de posesión y uso de arma de fuego sin elementos de convicción. Bajo esta premisa, es necesario que los administrados demuestren en su solicitud para uso y posesión de arma de fuego, que existen circunstancias que los pongan en notable desventaja entre los demás ciudadanos, y por ello requieran defenderse de eventos intencionales que pretendan vulnerar o poner en evidente riesgo su integridad física; para lo cual, su pedido deberá sustentarse en elementos objetivos, concretos y coherentes, que no se basen en suposiciones o conjeturas, como hasta el momento el administrado ha venido haciendo.

13. En cuanto al segundo argumento del administrado, es preciso indicar que, en el punto número doce de la resolución impugnada, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha citado la normatividad vigente prescrita en el artículo 208 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba [...]"*, más no cuestiona de ninguna manera que el administrado haya omitido presentar nueva prueba o que sus argumentos jurídicos no sean válidos.
14. Con relación al tercer argumento del administrado, cabe señalar que en el considerando número quince de la citada resolución, se hizo la evaluación de los medios de prueba presentados por el recurrente, específicamente de su condición de apoderado de las empresas "Corporación de Seguridad Segipersa SAC" y "Estación con Gasocentro San Juan", de donde se pudo desprender que el señor Pascual Torres Tarazona tiene como funciones, el traslado de dinero y la supervisión [sic], conforme lo ha venido manifestado en reiteradas oportunidades, lo que evidencia que el arma de fuego que solicita poseer y dar uso, no va a ser utilizada exclusivamente para su defensa personal, sino por el contrario, la requiere para salvaguardar bienes de su empleador.



Por otra parte, el administrado ha hecho alusión a un alto grado de delincuencia existente en la ciudad de Chimbote, y que por ello, corre el riesgo que los delincuentes presuman que él sea el dueño y propietario de las empresas para las cuales labora; sin embargo, dichas aseveraciones se apoyan en hechos subjetivos, sin sustento ni base probatoria que nos permita sustentar adecuadamente la aprobación de su pretensión.



15. Con relación a la denuncia adjuntada por el administrado en su recurso de reconsideración, la cual cuestiona que no fue evaluada correctamente por haber consignado otra fecha en el considerando de la resolución de gerencia que resolvió su recurso; cabe precisar que, la fecha de la denuncia no fue considerada como un motivo determinante en la decisión adoptada por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y si bien es cierto el administrado presentó la denuncia como nueva prueba, también es cierto que dicha denuncia policial está vinculada



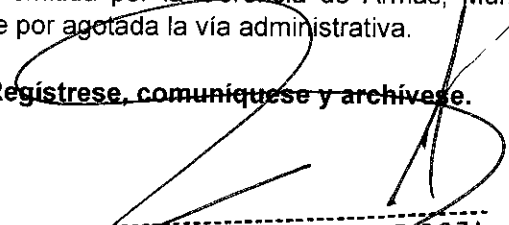
necesariamente a la voluntad del manifestante, por lo que para obtener un carácter de convicción, depende de otros elementos de información que respalden ese contenido, por lo que dicho acto en sí, no resulta suficiente para justificar la necesidad de portar y usar un arma de fuego, desvirtuando de esta manera que la prueba presentada por el recurrente no haya sido valorada correctamente en la Resolución de Gerencia N° 1598-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 11 de setiembre de 2015.

16. En cuanto al quinto argumento expuesto por el recurrente, indicando que no se respetaron los principios Constitucionales de Legalidad, Razonabilidad y Debido Proceso, resulta precipitado e impetuoso realizar dichas afirmaciones, más aun considerando que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil vela por cumplimiento y respeto de la Constitución y las leyes dentro de los límites de las facultades atribuidas a este organismo, y de igual manera se ha venido respetando los derechos que los administrados gozan para ofrecer y producir pruebas a fin de conseguir una decisión debidamente motivada y fundada en derecho.
17. Por lo tanto, de la documentación obrante en autos, no queda acreditada la necesidad concreta, objetiva y personal que justifique la necesidad del uso de un arma de fuego en la modalidad de defensa personal.
18. En consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1598-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2015.
19. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
20. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pascual Torres Tarazona contra la Resolución de Gerencia N° 1598-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

